



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.5385/2019

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5385/2019**, en contra del Sistema De Aguas de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que el recurrente amplió su solicitud, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	8

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Sistema	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



ANTECEDENTES

I. El **veinte de noviembre** del dos mil diecinueve², mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0324000151219, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “**otro**”, e indicó como medio para recibir notificaciones: “**correo electrónico**”, a través de la cual requirió, le informaran lo siguiente:

- El costo por metro cuadrado de mantenimiento y/o rehabilitación al sistema de drenaje de la Ciudad de México, así como, los costos de cada procedimiento, desde los metros cuadrados, hasta el procedimiento a detalle que se realizará, indicando que en el programa anual de obra pública 2019, se observa de forma muy general.

II. El **doce de diciembre**, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte Recurrente el oficio SACMEX/UT/1512/2019, de la misa fecha, con el que da respuesta a la solicitud, proporcionando la siguiente información:

“...en respuesta a su solicitud de información pública con número de folio 0324000151219, [...] se le informa lo siguiente:

Meta física alcanzada por el personal de la Dirección de Operación de Drenaje en el desazolve de las redes de drenaje que opera el SACMEX (Enero-Septiembre 2019)		
CONCEPTO	META ALCANZADA	PRESUPUESTO EJERCIDO
Desazolve de Redes	2,662 Km.	\$ 4.57 Millones

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

En lo que refiere a los costos de cada procedimiento desde los metros cuadrados hasta el procedimiento a detalle que se realizará, se hace de su conocimiento que este SACMEX no opera con metros cuadrados, sino con metros lineales o metros cúbicos, por lo que no es posible proporcionar los costos por procedimiento en metros cuadrados, como lo señala en su solicitud...”

III. El trece de diciembre, la parte Recurrente presentó recurso de revisión, manifestando como inconformidad lo siguiente:

*“...PRESENTO QUEJA EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO, DEBIDO QUE CONTESTA: En lo que refiere a los costos de cada procedimiento desde los metros cuadrados hasta el procedimiento a detalle que se realizará, se hace de su conocimiento que este SACMEX no opera con metros cuadrados, sino con metros lineales o metros cúbicos, por lo que no es posible proporcionar los costos por procedimientos en metros cuadrados, como lo señala en su solicitud. **ES CIERTO QUE SOLICITE LA INFORMACIÓN EN METROS CUADRADOS, Y AL NO TENERLA NI MANEJARLA DE ESA FORMA, ENTONCES LA SOLICITO EN METROS LINEALES Y CÚBICOS DE FORMA DESGLOSADA, DE LOS ÚLTIMOS MANTENIMIENTOS AL SISTEMA...**” (Sic)*

*Énfasis añadido

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, **248 fracción VI**, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248 de la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Es decir, que el recurso será desechado cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información se observó que el recurrente únicamente solicitó:

- El costo por metro cuadrado de mantenimiento y/o rehabilitación al sistema de drenaje de la Ciudad de México, así como, los costos de cada

procedimiento, desde los metros cuadrados, hasta el procedimiento a detalle que se realizará, indicando que en el programa anual de obra pública 2019, se observa de forma muy general.

Sin embargo, de la lectura, integral al formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, en el cual el recurrente, pretendió exponer sus agravios, se advierte que éste, modifica y amplía su solicitud de información, pretendiendo que el Sujeto Obligado, proporcione, lo siguiente.

“...ES CIERTO QUE SOLICITE LA INFORMACIÓN EN METROS CUADRADOS, Y AL NO TENERLA NI MANEJARLA DE ESA FORMA, ENTONCES LA SOLICITUD EN METROS LINEALES Y CÚBICOS DE FORMA DESGLOSADA, DE LOS ÚLTIMOS MANTENIMIENTOS AL SISTEMA...”.(Sic)

***Énfasis añadido.**

Información que es claro que, originalmente el solicitante no había requerido en su solicitud de acceso a la información pública, toda vez que solicitó información sobre el costo por metro cuadrado de mantenimiento y/o rehabilitación al sistema de drenaje de la Ciudad de México, así como, los costos de cada procedimiento, desde los metros cuadrados, hasta el procedimiento a detalle que se realizará, indicando que en el programa anual de obra pública 2019, se observa de forma muy general, por lo que realiza una ampliación a su solicitud de información, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado, la entrega de información distinta a la originalmente solicitada, amén de que no expresó agravio alguno relativo a la información que le fue proporcionada.

Ahora bien, esta Ponencia considera que, **las respuestas proporcionadas por los Entes Obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que**

las motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es, precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original. Esto es así porque de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a emitir el acto impugnado atendiendo a **cuestiones novedosas** que no fueron planteadas en la solicitud inicial, sirviendo de apoyo a este razonamiento, los criterios aprobados por el Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

“Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009*

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también**

lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.”

En razón de lo anterior, a través del recurso de revisión la parte recurrente modifica y amplía su solicitud de información, requerida originalmente, por lo que, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, y en consecuencia considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de



Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO